**Tema: TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / PROVIDENCIA QUE RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR / NO AGOTÓ MECANISMO ORDINARIO DE DEFENSA / EL HECHO ALEGADO EN LA TUTELA NO EXISTIÓ EN EL TRAMITE PROCESAL DE LA ACCIÓN POPULAR / AMPARO DE POBREZA NO SOLICITADO AL JUZGADO ACCIONADO / NIEGA / “**Respecto de aquella, se tiene que con la información suministrada, es claro que el amparo propuesto está llamado al fracaso, pues el relato del demandante no coincide con la realidad del proceso. En efecto, aunque en un principio ocurrió el rechazo y se remitió la acción popular a la ciudad de Bogotá D.C., una vez la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia desató el conflicto de competencia suscitado, procedió el despacho judicial accionado a admitirla. Luego, con proveído del 26 de agosto del presente año, requirió al actor para que cumpliera la carga de notificación a la parte demandada y el de publicación del aviso de información a la comunidad y el día 6 de septiembre siguiente se resolvió una solicitud elevada por el coadyuvante en la demanda, relacionada con ese requerimiento. De donde surge por este aspecto, el amparo será negado.

Y en cuanto a las solicitudes de que se le conceda al demandante popular un amparo de pobreza y se le ordene al Juzgado notificar a la demandada y a la comunidad por medio de la emisora de la Policía Nacional, la reclamación es improcedente. Esto, porque las copias allegadas permiten concluir que el ahora demandante nada le ha pedido en uno u otro sentido a la funcionaria. En este sentido, se recuerda que de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra actuaciones judiciales, uno tiene que ver con que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que los hechos hayan sido cuestionados dentro del proceso; y otro, con el hecho de que se hayan agotado los mecanismos de defensa judicial que se tienen al alcance dentro de la actuación ordinaria, según se lee, por ejemplo, en la sentencia T-022 de 2016, que alude a la C-590 de 2005.

En este caso, se reitera, el señor Andrés Felipe Morales, demandante en la acción popular, no le ha solicitado al juzgado que le reconozca un amparo de pobreza, ni que proceda de oficio a notificación y comunicación pretendidas; pero, además, tampoco agotó el recurso ordinario de reposición que cabía contra el auto del 26 de agosto último, que lo requirió para que procediera a cumplir esas cargas.”

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

 **SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, septiembre treinta de dos mil dieciséis

Expediente: 66001-22-13-000-2016-00886-00

 Acta N° 471 de septiembre 30 de 2016

 Decide la Sala la acción de tutela promovida por **Andrés Felipe Morales** contra el **Juzgado Tercero Civil del Circuito** de esta ciudad,a las que fueron vinculados la **Defensoría del Pueblo** y el **Ministerio Público** de esta ciudad, así como **Javier Elías Arias Idárraga,** la **Defensoría del Pueblo**, **Procuraduría General de La Nación** y **Control Físico de la Alcaldía**,todos con sede en la **ciudad de Bogotá DC.**

#### **ANTECEDENTES**

Andrés Felipe Morales, actuando en su propio nombre, presentó acción de tutela contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito local, en la que aduce la violación de los derechos *“al debido proceso, la igualdad y la debida administración de justicia”,* cuya protección depreca. Y pide que se ordene admitir de inmediato y dar trámite a su acción popular, concediéndole amparo de pobreza; que notifique la acción a la demandada e informe a la comunidad por intermedio de la emisora de la Policía; que se escanee copia de la tutela y del fallo a un correo electrónico, y se anexe copia de la tutela a la acción popular.

 Dijo en su escrito que presentó la referida demanda que quedó anotada en el despacho judicial accionado con la radicación *“2016-127”,* pero fue rechazada bajo el argumento de que la presunta vulneración al derecho colectivo ocurre en otro sitio, empero olvida que el domicilio principal de la demandada está en Pereira y que se amparó en el artículo 16 de la ley 472 de 1998, sin que pueda convertirse en la sucedánea de su elección, además que desconoce el precedente sobre la materia; que presentó recursos pero no tuvieron eco y se ha negado a admitir su acción; que se le debe conceder amparo de pobreza dentro de la misma, por cuanto actualmente no tiene vínculo laboral.

 Se dispuso el trámite respectivo y la vinculación del Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo Risaralda, así como a Javier Elías Arias Idárraga, la Defensoría del Pueblo, Procuraduría General de La Nación y Control Físico de la Alcaldía, todos con sede en la ciudad de Bogotá DC.

La funcionaria accionada remitió las copias que se le solicitaron. El Procurador Judicial II adscrito a la Procuraduría Delegada para asuntos civiles de la ciudad de Bogotá, indicó para la decisión debe tenerse tenerse presente si se recurrió o no el auto que rechazó la demanda; si el Juez encausado validó el domicilio de la demandada; y si, en su caso, la actuación fue remitida al juez competente.

La Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá, por intermedio de apoderada judicial, se opuso a las súplicas impetradas ante la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por su parte, la Procuradora Regional Risaralda, precisó que la situación resulta ajena a esa agencia, toda vez que su intervención está orientada a verificar, como ente de control, la defensa de los derechos e intereses colectivos.

**CONSIDERACIONES**

La acción de tutela se constituye en un medio ágil y expedito para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección de sus derechos fundamentales, si ellos son vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública y, en determinados casos, por particulares.

 En el caso presente, se acude en procura de la protección de los derechos fundamentales *“al debido proceso, igualdad y debida administración de justicia”*, por dos razones: la primera, que el Juzgado, con desconocimiento de lo que ya ha decidido la Corte Suprema de Justicia sobre el particular, decidió rechazar la acción popular atrás reseñada, por falta de competencia, cuando el domicilio de la allí demandada radica en esta ciudad. Y la segunda, porque el Juzgado no procede de oficio a notificar a la demandada y a dar a viso a la comunidad sobre la existencia de la acción popular.

 Respecto de aquella, se tiene que con la información suministrada, es claro que el amparo propuesto está llamado al fracaso, pues el relato del demandante no coincide con la realidad del proceso. En efecto, aunque en un principio ocurrió el rechazo y se remitió la acción popular a la ciudad de Bogotá D.C., una vez la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia desató el conflicto de competencia suscitado, procedió el despacho judicial accionado a admitirla. Luego, con proveído del 26 de agosto del presente año, requirió al actor para que cumpliera la carga de notificación a la parte demandada y el de publicación del aviso de información a la comunidad y el día 6 de septiembre siguiente se resolvió una solicitud elevada por el coadyuvante en la demanda, relacionada con ese requerimiento. De donde surge por este aspecto, el amparo será negado.

 Y en cuanto a las solicitudes de que se le conceda al demandante popular un amparo de pobreza y se le ordene al Juzgado notificar a la demandada y a la comunidad por medio de la emisora de la Policía Nacional, la reclamación es improcedente. Esto, porque las copias allegadas permiten concluir que el ahora demandante nada le ha pedido en uno u otro sentido a la funcionaria. En este sentido, se recuerda que de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra actuaciones judiciales, uno tiene que ver con que que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que los hechos hayan sido cuestionados dentro del proceso; y otro, con el hecho de que se hayan agotado los mecanismos de defensa judicial que se tienen al alcance dentro de la actuación ordinaria, según se lee, por ejemplo, en la sentencia T-022 de 2016, que alude a la C-590 de 2005.

 En este caso, se reitera, el señor Andrés Felipe Morales, demandante en la acción popular, no le ha solicitado al juzgado que le reconozca un amparo de pobreza, ni que proceda de oficio a notificación y comunicación pretendidas; pero, además, tampoco agotó el recurso ordinario de reposición que cabía contra el auto del 26 de agosto último, que lo requirió para que procediera a cumplir esas cargas.

 En conclusión, como la queja principal obedece a una situación inexistente, según viene de precisarse, se negará el amparo invocado y se declarará su improcedencia respecto de las demás pretensiones elevadas.

 Frente a la solicitud de que se escanee su tutela y se remita copia del fallo a su correo electrónico, se tiene que de todo lo actuado se le envía copia al correo electrónico suministrado para recibir notificaciones personales.

 Por infundada se negará también la solicitud de aportar copia de la tutela a la acción popular.

 Se absolverá a las demás entidades involucradas, por no hallarse de su parte, vulneración alguna frente a los derechos señalados.

**DECISIÓN**

 Por lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil-Familia**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NIEGA** el amparo reclamado por **Andrés Felipe Morales** frente al **Juzgado Tercero Civil del Circuito** de esta ciudad, en cuanto a la solicitud de que se admita la demanda de acción popular radicada al número 2015-00127-00 y se aporte copia de la tutela a la acción popular.

Se declara **improcedente** en relación con las solicitudes de concesión de amparo de pobreza y notificaciones de oficio a la parte demandada en la acción popular e información a la comunidad de esa actuación por la emisora de La Policía Nacional.

Se absuelve a las entidades vinculadas de oficio al asunto.

Notifíquese la decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992 y si no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Una vez regrese el asunto, si el fallo no fuere objeto de alzada, ni revisado, se dispone el archivo del mismo, sin trámites adicionales.

Los Magistrados,

# JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS DUBERNEY GRISALES HERRERA**